



**CONVENIO COMPLEMENTARIO N° 3 EN EL MARCO DEL
TRATADO DE "EL CALDEN" DE COOPERACION
ENTRE LAS PROVINCIAS DE SAN LUIS Y LA PAMPA
-LIBRE PASO INTERPROVINCIAL DE LOS RESIDENTES DE AMBAS PROVINCIAS
EN EL MARCO DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19-**

En la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a los 02 días del mes de junio del año 2020, entre el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**, representado en este acto por el **Señor Gobernador, ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ**, D.N.I. N° 7.376.367, con domicilio en Complejo de Descentralización Administrativa "Terrazas del Portezuelo", Autopista Serranías Puntanas Km. 783, Torre I – Piso 3, de la ciudad de San Luis, Departamento Juan Martín de Pueyrredón, provincia de San Luis, en adelante denominada "**LA PROVINCIA DE SAN LUIS**", por una parte, y por la otra, el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**, representado en este acto por el **Señor Gobernador, SERGIO RAÚL ZILLOTTO**, D.N.I. N° 14.928.168, con domicilio en el Centro Cívico, Piso 2, de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en adelante denominada "**LA PROVINCIA DE LA PAMPA**", ambas en conjunto denominadas "**LAS PARTES**", acuerdan celebrar el presente **CONVENIO COMPLEMENTARIO N° 3** en el marco del "TRATADO DE "EL CALDÉN" DE COOPERACION", suscripto el 29 de junio del año 2017, aprobado por sus respectivas Legislaturas Provinciales (Leyes N° VII-0973-2017 - S.L.- y 3005 -L.P.) y comunicado al Congreso Nacional en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Nacional, conforme a los antecedentes -con fecha 24 de mayo de 2018-, sujeto a los términos y condiciones que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

- Entre las premisas del "TRATADO DE "EL CALDÉN" DE COOPERACION", "**LAS PARTES**" advirtieron la necesidad de promover y coordinar vínculos políticos, jurídicos, económicos, culturales e institucionales como herramientas superadoras de obstáculos, a fin de potenciar la capacidad de desarrollo integral de las Provincias;
- En el artículo "**PRIMERO**" de aquel Acuerdo se dejó de manifiesto la necesidad de formalizar el Tratado de Cooperación "*a fin de impulsar acciones conjuntas que*



promuevan el desarrollo económico y social, la salud, la educación, la ciencia y la tecnología, el deporte y la cultura de conformidad a lo estipulado en el artículo 125 de la Constitución Nacional”;

- Puntualmente, en el artículo **“SEGUNDO”** establecieron que las acciones específicas se instrumentarían mediante **“CONVENIOS COMPLEMENTARIOS”**, a través de los cuales se definirían las particularidades de cada uno de ellos, los plazos de ejecución, los aportes de cada parte y las demás condiciones que se acuerden para el desarrollo de las actividades propuestas;

- Por su parte, mediante el artículo **“TERCERO”**, **“LAS PARTES”** definieron las materias que serían objeto de tales **“CONVENIOS COMPLEMENTARIOS”**, entre ellas expresamente previeron las de *“Estimular la complementariedad comercial para el desarrollo de políticas de comercialización para el mercado interno y externo de sus producciones industriales, agroindustriales y de base tecnológica” (Inciso d)*); *“Elaborar e implementar en forma conjunta políticas en materia de salud referidas a prevención, capacitación, infraestructura, producción y provisión de medicamentos” (Inciso g)*); *“Establecer políticas de cooperación en materia de seguridad, referidas a intercambio de información... controles conjuntos...” (Inciso m)*) y *“Promover y propiciar todas las demás actividades relacionados con intereses económicos comunes o complementarios y trabajos de utilidad común” (Inciso t)*);

- Como es de público conocimiento, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20**, dispuso el **“aislamiento social, preventivo y obligatorio”** y la prohibición de circular, medidas que fueron sucesivamente prorrogadas hasta el 7 de junio del corriente año (cfr. Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20);

- Puntualmente, el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20** antes referido, dispuso que las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que estén a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos;

- De acuerdo a dicha disposición existieron personas y grupos familiares que, por diversas razones, al momento de disponerse el *“aislamiento social, preventivo y obligatorio”* se encontraban fuera de su residencia habitual y, por tal motivo, se dictó la **Resolución Conjunta N° 2/20** de los Ministerios de Transporte y del Interior de la



Nación por la cual se autorizó a las personas que se encontrasen cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, en un domicilio distinto al de su residencia habitual en la República Argentina, a regresar a ésta a través de sus vehículos particulares o de persona autorizada al efecto, ello, desde su entrada en vigencia de la presente y hasta el día martes 21 de abril de 2020 inclusive (conforme artículo 1°);

No obstante ello y en atención a la cantidad de solicitudes recibidas durante la vigencia de la Resolución Conjunta N° 2/20, el Gobierno Nacional decidió implementar un nuevo procedimiento que permite evaluar las autorizaciones excepcionales y, con fecha 30 de abril del corriente año, dictó la Resolución Conjunta N° 3/2020 del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Interior de la Nación por la que se aprobó *“...el procedimiento para autorizar el traslado excepcional de las personas que estén cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus respectivas prórrogas, en un domicilio distinto al de su residencia habitual en la REPÚBLICA ARGENTINA y deseen regresar a ésta a través de vehículos particulares, contemplado como Anexo I (IF-2020-29213540-APN-UGA#MTR) y Anexo II (IF-2020-29214557-APN-UGA#MTR)...”*;

Entre otras cosas, se estableció que cada jurisdicción provincial debía abrir y ~~administrar un~~ registro de personas que deseen regresar a su residencia habitual y que para la inscripción en dicho registro la jurisdicción requeriría como mínimo los datos correspondientes a los campos de la planilla que como Anexo II integra el procedimiento aprobado y que las personas que deseen regresar deberán inscribirse en el registro que habilite la jurisdicción donde tienen su residencia habitual (conforme Punto 2°);

A su vez, determinó que a partir del día martes 5 de mayo de 2020, las Provincias debían informar diariamente la nómina de personas para cuyo desplazamiento prestan conformidad, a través de una nota suscripta por el señor Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -o el funcionario público delegado al efecto-, solicitando la emisión del “Certificado para el Regreso al Domicilio Habitual” (conforme Punto 4°);

Entonces, en el marco de lo normado por la mentada Resolución Conjunta N° 3/2020 del Ministerio de Transporte y Ministerio del Interior de la Nación, la provincia de La Pampa creó, mediante el Decreto N° 816/20, el Registro “Regreso a Casa” por



medio del cual se deben inscribir aquellas personas que, encontrándose cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20 -y sus modificatorios- en un domicilio distinto al de su residencia habitual en cualquier otra Provincia de la República Argentina, deseen regresar a su domicilio de residencia habitual en la provincia de La Pampa, y dispuso que esas personas y los terceros autorizados a transportarlas, debían hacerlo en vehículos particulares y a su arribo debían PERMANECER AISLADAS POR EL PLAZO DE CATORCE (14) DÍAS, de conformidad con el Protocolo Epidemiológico y Sanitario que se elaboró y aprobó mediante el Decreto N° 851/20;

Al respecto, la Provincia de San Luis, dictó en fecha 21 de marzo de 2020 el Decreto N° 1821-MJSGyC-2020, mediante el cual se estableció que toda persona que pretendiere ingresar o egresar de la Provincia, debe solicitar autorización para ello con una antelación de al menos cuarenta y ocho (48) horas ingresando a la página <http://www.sanluis.gov.ar/coronavirus/>; y en fecha 26 de marzo de 2020 el Decreto N° 1894-MJSGyC-2020, a través del cual se dispuso que toda persona que, estando debidamente autorizada para ingresar a la Provincia, deberá realizar el aislamiento social, preventivo y obligatorio por el término de catorce (14) días, contados desde la fecha de su ingreso, en los establecimientos que determine el Gobierno de esa Provincia.

Entonces:

- Atendiendo a que las provincias de San Luis y La Pampa gozan del mismo estatus epidemiológico en relación con la pandemia provocada por el virus SARS-CoV - 19, y tanto en una como en otra Provincia no existen casos activos del denominado Coronavirus (Covid-19) a la fecha;
- En ese sentido, ambas Provincias en conjunto con sus respectivas Autoridades Sanitarias Provinciales han evaluado la posibilidad de permitir el libre paso y apertura entre las mismas, dispensando del cumplimiento de aislamientos obligatorios a su coprovincianos respectivos al ingresar a una de ellas;
- Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, deberá cumplimentarse con lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 3/20 ut supra detallada, los particulares y los vehículos de transporte respectivos deberán presentar en los puestos de acceso además, la documentación habitual pertinente personal y vinculada a dicho vehículo;



- En el estadio actual de la pandemia ocasionada por el coronavirus (COVID-19) resulta oportuno arbitrar medidas interprovinciales en el marco del TRATADO DE "EL CALDEN" DE COOPERACION que propendan a la mitigación de sus efectos adversos y en ese camino se dirige el presente instrumento;

Por ello, "LAS PARTES" convienen:

PRIMERA: El OBJETO y FINALIDAD del presente "CONVENIO COMPLEMENTARIO Nº 3" es llevar adelante acciones concretas a fin de posibilitar el libre paso entre ambas Provincias y la circulación de personas que tengan su residencia habitual en las provincias de San Luis o La Pampa, conforme surja del Documento Nacional de Identidad.

SEGUNDA: En pos de cumplir con el objeto consignado en la cláusula anterior "LAS PARTES" se comprometen específicamente a realizar en forma conjunta, cooperativa, colaborativa y asociativa conforme se acuerde, lo que a continuación se detalla:

- a) Mantener una comunicación de carácter permanente y fluida entre las mismas a los efectos de informar respecto del estatus y la situación epidemiológica de cada Provincia;
- b) Compartir toda información relevante, incluso aquella relativa al desarrollo científico, en materia de salud de ambas Provincias;
- c) Propiciar, en la medida que el estatus epidemiológico de ambas Provincias lo permita, el desarrollo de políticas de fomento de empleo y de comercialización para el mercado interno de sus producciones primarias, industriales, agroindustriales y de base tecnológica;
- d) Promover la investigación, formación y capacitación de recursos humanos afectados a las tareas de salud y seguridad;
- e) Favorecer un mejor aprovechamiento de los distintos recursos disponibles en materia de salud y seguridad en cada Provincia;
- f) Intercambiar toda otra información que estimen relevante "LAS PARTES" a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en la cláusula primera;
- g) Definir líneas estratégicas a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en la cláusula primera;



h) Poner a disposición, cada una de "**LAS PARTES**" la infraestructura e instalaciones y recursos humanos que posean para una mejor implementación de las acciones detalladas en la cláusula anterior; y

i) Cualquier otra acción conjunta tendiente al cumplimiento del presente Convenio Complementario.

TERCERA: En el marco de lo antes establecido "**LAS PARTES**", **ACUERDAN** que:

- LAS PERSONAS que se encuentren en la provincia de San Luis y tengan residencia habitual en la provincia de La Pampa podrán regresar a esta última sin cumplimentar lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 816/20 (aislamiento obligatorio por catorce (14) días en el lugar indicado por la Autoridad Sanitaria Provincial) y quedarán excepcionadas de la aplicación del protocolo aprobado por el Decreto N° 851/20.

- De la misma manera, LAS PERSONAS que se encuentren en la provincia de La Pampa y tengan residencia habitual en la provincia de San Luis podrán regresar y/o ingresar a esta última sin cumplimentar lo establecido lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1894-MJSGyC-2020 (aislamiento social, preventivo y obligatorio por el término de catorce (14) días, contados desde la fecha de su ingreso, en los establecimientos que determine el Gobierno de la Provincia).

- HABILITAR los ingresos y egresos por las Rutas Provinciales N° 4 de La Pampa y N° 47 de San Luis, y las Rutas Provinciales N° 105 de La Pampa y N° 55 de San Luis.

LAS PARTES aclaran que se mantiene habilitado el ingreso/egreso por Ruta Nacional N° 188.

- GESTIONAR ante el Señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, en su carácter de Coordinador de la *"Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional"* la excepción a las **ACTIVIDADES TURÍSTICAS** entre **AMBAS PROVINCIAS**, en el marco del artículo 10, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/2020, prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493/20, previa elaboración de los *"PROTOCOLOS SANITARIOS EPIDEMIOLÓGICOS"* por parte y en forma conjunta por las Autoridades Sanitarias de cada una de "**LAS PARTES**".

CUARTA: Las disposiciones contenidas en las cláusulas que anteceden podrán ser **SUSPENDIDAS O LIMITADAS** total o parcialmente en sus efectos, en tanto se modifique el estatus epidemiológico de alguna o ambas Provincias signatarias.



QUINTA: Para la concreción de las acciones descriptas en las cláusulas segunda y tercera, las áreas de cada Provincia con competencia específica en la materia, suscribirán los **instrumentos y documentos -incluyendo asociativos-** necesarios y pertinentes en un plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio.

SEXTA: Con el fin de establecer canales permanentes y fluidos de comunicación para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, designanse representantes técnicos a las Autoridades Sanitarias y de Seguridad de cada Provincia, quienes serán los responsables del seguimiento y cumplimiento de las tareas a cargo de cada una de ellas y actuarán, en su caso, con la colaboración de las áreas pertinentes. Quedan designados también como representantes los titulares de las Carteras de Seguridad, Gobierno y Turismo a los fines de la correcta y fiel implementación del presente.

SÉPTIMA: "LAS PARTES" se reservan el derecho de resolver unilateralmente el presente Convenio en caso de incumplimiento de la otra parte y a rescindirlo unilateralmente aún sin mediar culpa ni incumplimiento de alguna de las partes, comunicando tal decisión a la otra parte con una antelación no menor a DIEZ (10) días corridos, cuando medien razones de interés público.

OCTAVA: Toda información intercambiada entre **LAS PARTES** como consecuencia del presente Convenio y/o durante la ejecución del mismo, estará sujeta a reserva de acuerdo al estatus sanitario epidemiológico de las mismas. **"LAS PARTES"** se comprometen a no divulgar la información de carácter confidencial de la que hayan tenido conocimiento con motivo de la ejecución de las obligaciones que emerjan del presente, salvo que así lo requiera su cometido y que mediere autorización expresa para hacerlo. Esta obligación de reserva o confidencialidad se hará extensible a todo el personal involucrado que tuviera acceso a tal información y subsistirá aún después del vencimiento del plazo convenido, de la rescisión o resolución del convenio, siendo responsable la parte incumplidora por los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación causare a la otra parte.

NOVENA: "LAS PARTES" se comprometen a remitir el presente Convenio a sus respectivas Legislaturas Provinciales en un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de su suscripción, a los fines de su aprobación en el marco de sus respectivas Constituciones Provinciales.



DÉCIMA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su aprobación por ambos Estados Provinciales signatarios y una vez cumplimentados los recaudos previstos por el derecho público local de cada una de "LAS PARTES".

DÉCIMA PRIMERA: Se deja expresa constancia que a todos los efectos derivados del presente acuerdo, "LAS PARTES" constituyen domicilio especial en los mencionados en el encabezado, donde se tendrán por válidas todas las comunicaciones que se practiquen. En caso que surgieran controversias relacionadas con la interpretación o implementación de las cláusulas del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a solucionarlas de común acuerdo. Si aún persistieren, "LAS PARTES" se someterán a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DÉCIMA SEGUNDA: "LAS PARTES" anexan al presente la normativa pertinente, a saber:

Provincia de La Pampa: Decretos N° 816/20, 851/20, 982/20, 983/20.

Provincia de San Luis: Decretos N° 1821-MJSGyC-2020 y N° 1894-MJSGyC-2020.-

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

CERTIFICACION EN
ANEXO C. N° C:00202/20

MARTIN FERNANDO ELALL
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA